El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Conflicto de competencia – acción de tutela primera instancia

Accionante Jaime Eduardo Bastidas Robayo

Accionado Luis Eduardo Merchán Hernández, veedor de la Veeduría de Movilidad de Pereira

Despachos Juzgados Primero de Familia y Sexto Civil Municipal de Pereira

**TEMAS: ACCIÓN DE TUTELA / CONFLICTO DE COMPETENCIA / PUBLICACIÓN POR FACEBOOK / MEDIO DE COMUNICACIÓN / LO ES EL USUARIO QUE EXPONE LA INFORMACIÓN O SU OPINIÓN / NO LA RED SOCIAL, QUE ES SÓLO UN INTERMEDIARIO.**

Del escrito de tutela se deduce que la misma se dirige contra el señor Luis Eduardo Merchán Hernández en razón de la trasmisión en vivo y las publicaciones que realizó y que involucran al accionante, a través del perfil que en la red social Facebook, existe a nombre de la Veeduría de Movilidad de Pereira.

Lo anterior se debe tener claro para la resolución del conflicto de competencia, toda vez que, como tal, la queja constitucional no se formula contra la citada red social, como lo parece entender el Juzgado Primero de Familia, sino contra un particular que por ese medio propaga publicaciones, opiniones o información para la ciudanía en general, circunstancias bien diferenciable a la hora de establecer el sujeto legitimado en la causa por pasiva y la calidad que reúne en ese ejercicio…

Siguiendo este hilo argumentativo no resulta aceptable para esta Sala el argumento que expuso el aludido juzgado de familia para rehusar la competencia, y que se repite, se sustenta en jurisprudencia de la Corte Constitucional que desliga de Facebook el carácter de medio de comunicación.

… entiende este Tribunal que cuando allí se indica por aquella alta Corte que Facebook “no tienen la categoría de medios de comunicación”, sino de “intermediaros de Internet”, se refiere como tal al ejercicio del objeto propio de esa red social en el marco fáctico que los casos allá analizados se presentaban, mas no respecto del contenido que a través de ellas pueden publicar los usuarios, que, sin lugar a dudas sí pueden adquirir aquel estatus de medios de comunicación…

… para reunir la calidad de medio de comunicación, concluye esta Colegiatura, no se requiere demostrar la condición periodística del que propaga algún contenido audiovisual o escrito, ni que la herramienta que utilice para esas publicaciones sean las otrora convencionales (prensa, radio o televisión), pues ese espectro también incluye ya mecanismos de Internet como son las redes sociales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Auto AT1-\_\_\_\_-2023

Pereira, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETIVO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**

Corresponde a esta Sala decidir el conflicto de competencia suscitado entre los despachos judiciales anunciados, respecto del conocimiento del trámite constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** En nombre del señor Jaime Eduardo Bastidas Robayo se presentó acción de tutela contra Luis Eduardo Merchán Hernández, a quien se acusa de vulnerar los derechos al buen nombre y a la honra, a partir de las publicaciones que realizó en contra de aquel a través del medio digital Facebook de la Veeduría de Movilidad de Pereira[[1]](#footnote-1).

**2.** La actuación correspondió en un primer momento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, que se declaró con falta de competencia para tramitarla sustentado en que si la queja constitucional guarda relación con publicaciones realizadas en redes sociales, las cuales son un medio de comunicación, el conocimiento del asunto radica en los juzgados con categoría de circuito, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[[2]](#footnote-2).

**3.** El Primero de Familia de Pereira rehusó también de la competencia para tramitar la tutela y planteó el correspondiente conflicto negativo, al estimar que Facebook y las veedurías ciudadanas no reúnen la calidad de medios de comunicación, pues, según la jurisprudencia, los primeros son “intermediarios de internet”, mientras que los segundos son mecanismos democráticos por medio de los cuales los ciudadanos pueden ejercer vigilancia sobre la función pública. En consecuencia, al dirigirse el amparo contra un particular, “Veeduría de Movilidad de Pereira, esta no tiene la calidad de autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional”, y en tal medida el proceso debe ser desatado en primera instancia por aquel juzgado municipal[[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia suscitado entre autoridades judiciales pertenecientes a este Distrito y que hacen parte de la especialidad civil familia.

**2.** La Colegiatura, para decirlo de una vez, se inclina hacia la postura asumida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, por las siguientes razones.

**2.1.** Del escrito de tutela se deduce que la misma se dirige contra el señor Luis Eduardo Merchán Hernández en razón de la trasmisión en vivo y las publicaciones que realizó y que involucran al accionante, a través del perfil que en la red social Facebook, existe a nombre de la Veeduría de Movilidad de Pereira.

**2.2.** Lo anterior se debe tener claro para la resolución del conflicto de competencia, toda vez que, como tal, la queja constitucional no se formula contra la citada red social, como lo parece entender el Juzgado Primero de Familia, sino contra un particular que por ese medio propaga publicaciones, opiniones o información para la ciudanía en general, circunstancias bien diferenciable a la hora de establecer el sujeto legitimado en la causa por pasiva y la calidad que reúne en ese ejercicio. En efecto, una cosa es que se utilice la plataforma para emitir tales divulgaciones, y otra a quien se atribuye la autoría de las mismas. Como también sería diferente que la red social funja como solo intermediario, o sea el creador de la publicación.

En el caso concreto, no es Facebook la entidad frente a la cual se propone la tutela, pues solo sirvió como simple intermediario entre el autor del contenido (que se atribuye al accionado) y el público a quien fue dirigido. El accionado y la Veeduría de Movilidad de Pereira, por el contrario, son los llamados a resistir la pretensión al ser los responsables, según se alega en la demanda, del contenido de esas publicaciones.

**2.3.** Siguiendo este hilo argumentativo no resulta aceptable para esta Sala el argumento que expuso el aludido juzgado de familia para rehusar la competencia, y que se repite, se sustenta en jurisprudencia de la Corte Constitucional que desliga de Facebook el carácter de medio de comunicación.

Revisado el pronunciamiento citado como soporte de la decisión, no se encuentra analogía fáctica estrecha con el presente asunto. Es que el auto 400 de 2023 que cita ese despacho, se refiere a una acción de tutela contra la plataforma web Youtube por la cancelación y suspensión del uso de un canal de propiedad del allí accionante. En esa providencia también se hace cita de otro caso similar, por el bloqueo de una cuenta alojada en Facebook (Auto 220 de 2022). Nótese que en esas providencias no se hace pronunciamiento expreso a casos de publicaciones de usuarios en esas redes sociales.

En estas condiciones, entiende este Tribunal que cuando allí se indica por aquella alta Corte que Facebook “no tienen la categoría de medios de comunicación”, sino de “intermediaros de Internet”, se refiere como tal al ejercicio del objeto propio de esa red social en el marco fáctico que los casos allá analizados se presentaban, mas no respecto del contenido que a través de ellas pueden publicar los usuarios, que, sin lugar a dudas sí pueden adquirir aquel estatus de medios de comunicación, como se pasa a explicar.

**2.4.** En la Sentencia SU 420 de 2019 la Corte Constitucional expresó:

*“91. Este Tribunal ha considerado que “la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”.*

Esta Sala en auto del 14 de agosto de 2012, expediente radicado 66170-31-10-001-2012-00451-01, concluyó en tutela instaurada contra portal web, lo siguiente:

*“No se requiere entonces, tratándose de una solicitud de amparo constitucional contra la prensa o medio de comunicación alguno, acreditar la calidad de periodista del primero o de la existencia o representación legal del último, ni de su autorización para funcionar, para concluir que contra uno de ellos se promueve la acción y que de no procederse en tal forma se entendería dirigida contra un particular, como parece plantearlo el Juzgado de Familia.*

*En relación con la definición de lo que debe entenderse por “prensa”, dijo la Corte Constitucional que “la noción genérica de “prensa” -como actividad periodística-, es un concepto que abarca la función de los medios en la difusión masiva de información y opiniones e incluye tanto la prensa escrita como también la radio, la televisión y formas más novedosas de comunicación tipo internet y páginas electrónicas, entre otras[[4]](#footnote-4)…[[5]](#footnote-5)”.*

**2.5.** Por tanto, para reunir la calidad de medio de comunicación, concluye esta Colegiatura, no se requiere demostrar la condición periodística del que propaga algún contenido audiovisual o escrito, ni que la herramienta que utilice para esas publicaciones sean las otrora convencionales (prensa, radio o televisión), pues ese espectro también incluye ya mecanismos de Internet como son las redes sociales.

Frente a esto último, piénsese en el caso de medios de amplía difusión como lo son El Espectador o El Tiempo, periódicos que tienen cuentas en Facebook y por esta razón el contenido que allí propaguen, no les puede suprimir su connotación de medio de comunicación, por el mero hecho de hacerse la difusión a través del uso de esa red social.

**2.6.** Así las cosas, si en el caso concreto el demandado, según se afirma, utilizó la red social Facebook para emitir publicaciones que el actor considera contrarias a su buen nombre y honra, y lo hizo a través de un perfil asignado a una veeduría ciudadana que tiene la relevancia pública, al contar con quinientos seis mil seguidores[[6]](#footnote-6), se concluye que la tutela sí involucra como tal un medio de comunicación.

En otras palabras, no por el hecho de que el accionado haya realizado la publicación objeto de la queja por Facebook, se abstrae su calidad de medio de comunicación, pues téngase en cuenta que lo relevante en estos asuntos es el contenido, el autor y a quién se dirige la publicación. Lo primero, son aseveraciones que, según el tutelante, afectan sus derechos; lo segundo es que se trata de una veeduría de ciudadana; y lo tercero es el impacto que tiene en la comunidad, tomando en cuenta el número de seguidores con que cuenta en esa red social. Tanto así que el demandado pudo haber acudido a otras redes sociales o incluso a prensa, radio o televisión para propagar el mensaje que cuestiona el tutelante.

**3.** En este orden, se concluye que la demanda de tutela debía ser repartida ante los juzgados con categoría del circuito, en aplicación del inciso final del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[[7]](#footnote-7), y en ese entendido lo procedente será remitir el proceso al Juzgado Primero de Familia de Pereira, para que continúe su trámite sin más demoras.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero de Familia y Sexto Civil Municipal, ambos de Pereira, atribuyendo el conocimiento del asunto al primero de ellos.

**SEGUNDO:** Para su conocimiento comuníquese está decisión al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira

**TERCERO:** Remítase el asunto al Juzgado Primero de Familia de Pereira, para que avoque el conocimiento según lo decidido, sin más demoras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Magistrado

1. Folios 06 a 12 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 53 a 56 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 03 del cuaderno 01 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-213 de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia t-219 de 2009. [↑](#footnote-ref-5)
6. Dato que aparece reportado en su respectivo perfil de Facebook [↑](#footnote-ref-6)
7. Que prescribe: “De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”. [↑](#footnote-ref-7)